



RESOLUCIÓN No. **7056** DE 2023

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.** en contra de la decisión contenida en el oficio DSP-347 del 6 de mayo de 2021, expedido por la Secretaría de Planeación de Chía - Cundinamarca"*

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 2020, **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en adelante **PHOENIX**, radicó ante la Secretaría de Planeación Municipal de Chía - Cundinamarca, en adelante **SPC**, una solicitud de permiso para la instalación de la "Estación La Balsa II CO-CN-2170", en el predio ubicado en la vereda La Balsa - Granjita Maracaibo del municipio de Chía.

Mediante Oficio DPS-247 del 8 de abril de 2021, la **SPC** informó a **PHOENIX** que su solicitud cumplía con los requerimientos de ingeniería; hizo referencia a la evaluación técnica de los estudios y diseños presentados con la solicitud; e indicó que la misma se remitía a revisión jurídica y arquitectónica.

A través de Oficio DSP-347 del 6 de mayo de 2021¹, la **SPC** resolvió negar el permiso de instalación solicitado por **PHOENIX**, sustentando tal decisión en que no se dio cumplimiento a lo establecido entre otros, en el Decreto municipal No. 44 de 2015², Decreto 1078 de 2015³ y la Ley 1341 de 2009.

Ante la negativa de la **SPC**, el 21 de mayo de 2021, la representante legal de **PHOENIX** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴ en contra del Oficio DSP-347 del 6 de mayo de 2021⁵. Dicho recurso fue resuelto mediante Oficio DSP-423 del 4 de junio de 2021⁶, en el cual se confirmó la decisión recurrida por encontrar que la misma se fundamentó en la normatividad vigente y aplicable al caso concreto.

¹ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca No. Radicación de entrada 2021813779.

² "POR EL CUAL SE REGLAMENTA Y ESTABLECEN NORMAS TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

⁴ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca con número de Radicación de entrada 2021813779

⁵ Se precisa que, en algunos apartes de su recurso, **PHOENIX** hace relación a un acto administrativo recurrido diferente y así mismo, menciona un predio que no corresponde a la presente actuación administrativa, sin embargo, de las demás referencias del escrito, se entiende que corresponde realmente al acto administrativo y predio que hacen parte de la presente actuación administrativa.

⁶ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca con número de Radicación de entrada 2021813779

A su vez, la **SPC** concedió el recurso de apelación y, por ende, ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

La **SPC** envió a la CRC el respectivo expediente y la información asociada al recurso interpuesto, el día 28 de octubre de 2021, a través de radicado 2021813779. Sin embargo, no fue posible ingresar a la carpeta de la documentación, en razón a que no se podía acceder al link donde la **SPC** cargó los documentos, razón por la cual, la Comisión se comunicó telefónicamente con la Secretaría para que habilitara el acceso, de modo que, finalmente, la **SPC** suministró de manera efectiva la documentación mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2022.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1° de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente asunto, se observa en el expediente que el oficio DSP-347 del 6 de mayo de 2021 fue notificado en esta misma fecha⁷, y el recurso fue interpuesto por la representante legal de **PHOENIX** el 21 de mayo de 2021⁸ ante la **SPC**, esto es, el décimo día hábil siguiente a la notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **PHOENIX** cumple con todos los requisitos de ley⁹. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 21 de diciembre de 2020, **PHOENIX** radicó ante la **SPC** una solicitud de permiso para la instalación de la "Estación La Balsa II CO-CN-2170", en el predio ubicado en la vereda La Balsa - Granjita Maracaibo del municipio de Chía.

En atención a la solicitud mencionada, por medio del Oficio DSP-347 del 6 de mayo de 2021¹⁰, la **SPC** resolvió negar el permiso solicitado por **PHOENIX** para lo cual le indicó que "...no es posible acceder a su solicitud hasta tanto la firma que usted representa no se allane a cumplir lo señalado en el acto administrativo tantas veces citado", haciendo referencia al Decreto municipal 44 de 2015.

De manera concreta, en la decisión recurrida la **SPC** indicó que la solicitud presentada no cumplía con lo siguiente:

Indicó que **(i)** no se había aportado el concepto expedido por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil; **(ii)** que el poder conferido por el propietario del predio debió haberse otorgado a un abogado y no a una persona jurídica, es decir a **PHOENIX**, en virtud de lo establecido en el artículo 76 (sic) del CPACA; **(iii)** que no se aportó el formulario requerido para

⁷ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca No. Radicación de entrada 2021813779

⁸ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca No. Radicación de entrada 2021813779

⁹ Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

¹⁰ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca No. Radicación de entrada 2021813779

este tipo de trámites de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto municipal 44 de 2015; **(iv)** que no se cumplió con el requisito referente a la relación de predios colindantes; **(v)** que adicionalmente no se acreditó de manera idónea el proceso de socialización de que trata el artículo 34 del Decreto municipal 44 de 2015; **(vi)** concluyó que la solicitud de permiso para la instalación de una antena resultaba improcedente en la medida que la misma ya se encontraba instalada y que a lo que había lugar era a una solicitud de regularización; y **(vii)** que tampoco se cumplió con el requisito referente a acreditar el vínculo contractual entre el PRST que ostenta el Título Habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones y la empresa que adelanta el trámite de solicitud de permiso para instalar infraestructura de telecomunicaciones.

Lo anterior constituye el fundamento que sustentó la negativa de la **SPC** para autorizar la instalación de la estación radioeléctrica solicitada por **PHOENIX**, decisión frente a la cual, como ya se indicó, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En cuanto al recurso de reposición se refiere, la **SPC** resolvió confirmar la decisión recurrida, con fundamento en los mismos argumentos que dieron lugar a la negativa inicial, salvo lo referente al concepto de la Aeronáutica Civil, pues encontró que dicho requisito fue subsanado.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.**" (NFT)*

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹¹ de la Ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la

¹¹ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado en los numerales 6 y 13¹² del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma Ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que la solicitud de permiso para la instalación y el funcionamiento de la estructura que busca **PHOENIX** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

PHOENIX sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Oficio DSP-347 del 6 de mayo de 2021, que negó el permiso para la instalación de la "*Estación La Balsa II CO-CN-2170*", en el predio ubicado en la vereda La Balsa - Granjita Maracaibo del municipio de Chía, afirmando que sí dio cumplimiento al Decreto Municipal 44 de 2015, al Decreto 1078 de 2015 y a la Ley 1341 de 2009, para lo cual formula los cargos que se abordarán en el siguiente orden.

I. DEFECTO FÁCTICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR LA NO VALORACIÓN EFECTIVA DEL ACERVO PROBATORIO

PHOENIX alegó que la **SPC** no tuvo en cuenta que allegó oportunamente con su solicitud, así como en respuesta a las observaciones recibidas por parte de la entidad y con su recurso, documentos e información que denotan el cumplimiento de los requisitos exigidos para este tipo de trámites, los cuales echó de menos y dio por no cumplidos la administración dentro del acto administrativo recurrido.

Con base en lo anterior, del recurso se extraen siete consideraciones en virtud de las cuales **PHOENIX** adujo que no debió negársele el permiso de instalación solicitado, que serán objeto de análisis en el orden que a continuación se expone, a efectos de determinar si la **SPC** incurrió en el defecto fáctico alegado, y si con ocasión de ello hay lugar o no a revocar la decisión impugnada:

- a. Sí aportó el concepto expedido por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.
- b. Sólo se requiere acreditar la calidad de abogado cuando se interpone recurso a través de apoderado.
- c. Sí aportó el formulario "*Solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de estaciones de telecomunicaciones*" (Decreto 44 de 2015).

¹² Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "*Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones*".

- d. Sí aportó relación de predios colindantes.
- e. Sí acreditó de manera idónea el proceso de socialización.
- f. La antena no se encontraba instalada al momento de presentar la solicitud de permiso y en tal sentido no había lugar a un trámite de regularización.
- g. Sí acreditó el vínculo entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y **PHOENIX** como empresa instaladora de infraestructura pasiva de telecomunicaciones.

Consideraciones de la CRC

a. Sobre la entrega del concepto expedido por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil

Al respecto, debe señalarse que, consultado el expediente se evidencia que, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por **PHOENIX**, en el Oficio DSP-423 del 4 de junio de 2021 la entidad territorial manifestó que dicho documento sí obraba en el expediente. En ese orden de ideas, como quiera que la entidad valoró el documento que fue allegado y dio ese requisito por cumplido en sede de recurso de reposición, no resulta procedente en esta instancia el argumento esgrimido por **PHOENIX**, en cuanto a que no se valoraron todos los documentos que remitió a la **SPC** durante el trámite.

b. Sobre el argumento de PHOENIX que indica que el requisito de que el apoderado sea abogado solo aplica para la interposición de recursos.

En el oficio por medio del cual se negó el permiso de instalación de la antena, la **SPC** manifestó: "1.- *Obra poder especial otorgado por el señor Jaime Villalobos en calidad de propietario del predio arriba citado y arrendador del mismo a la firma PHOENIX TOWER INTERNACIONAL COLOMBIA LTDA. para "solicitar, gestionar, tramitar y, en general, llevar a cabo todas las diligencias pertinentes para la obtención de permisos, aprobación o licencias", a pesar de lo previsto en el artículo 76 (sic) de la Ley 1437 de 2011 que consagra que sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*"

Frente a lo anterior, **PHOENIX** adujo que la administración confunde el artículo 76 con el artículo 77 del CPACA, y que este último, exige el requisito de ostentar la calidad de abogado sólo en los casos en que se requiera la interposición de recursos a través de apoderado, situación diferente y ajena a la traída a colación por la **SPC** en su decisión, quien manifestó que se desconoció el artículo 76 (sic) mencionado debido a que el poder otorgado por el propietario del predio en donde se pretende la instalación de la estructura de comunicaciones, fue otorgado a una persona jurídica, esto es, a **PHOENIX** para que adelantara las gestiones necesarias, tendientes a obtener el permiso y no a un abogado.

Lo primero que debe advertirse es que efectivamente la referencia que realiza la **SPC** corresponde al artículo 77 del CPACA y no al 76. El artículo 77 del CPACA expresamente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **apoderado** debidamente constituido.*

(...)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...). (NSFT)

Visto lo anterior se encuentra que la observación realizada por la **SPC** debe ser desestimada pues le asiste la razón al recurrente cuando alega que la condición contenida en la norma transcrita en cuanto a la necesidad de acreditar la calidad de abogado, aplica únicamente en el evento en que se requiera interponer recursos contra los actos proferidos por la administración a través de apoderado, más no cuando se actúa a través de apoderado para adelantar gestiones como las que en el caso concreto se encomendaron, a saber, "solicitar, gestionar, tramitar y, en

general, llevar a cabo todas las diligencias pertinentes para la obtención de permisos, aprobación o licencias”.

c. Sobre la entrega del formulario denominado “Solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de estaciones de telecomunicaciones” (Decreto 44 de 2015)

En relación con el presunto incumplimiento de este requisito, **PHOENIX** manifestó en su escrito de reposición y en subsidio de apelación que, en comunicación posterior a la presentación de la solicitud de permiso (sin concretar fecha ni número de radicado), aportó el formulario señalado en el artículo 27 del Decreto municipal 44 de 2015, el cual afirmó haber remitido nuevamente con su recurso, con lo cual, pretende desvirtuar el reproche de la **SPC** en cuanto a que no se aportó el formulario denominado “Solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de estaciones de telecomunicaciones”, requerido para el trámite de solicitud de permiso para la instalación de estaciones de telecomunicaciones contemplado en el Decreto municipal 44 de 2015, dado que en su lugar se aportó el “formulario único Nacional”.

Acerca del formulario requerido para la solicitud del permiso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encuentra que el artículo 27 del Decreto municipal 44 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 27. DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL PERMISO. Para solicitar el permiso para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones deberán presentarse ante la Dirección de Urbanismo, además de los requisitos establecidos en el artículo 16 del Decreto Nacional 195 de 2005, los siguientes documentos:

1. Diligenciar el formulario “Solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de estaciones de telecomunicaciones”. Documento que hace parte integral del presente Decreto. (...)”.

De la norma transcrita, se colige que tal como lo advirtió la **SPC**, el formulario que debe aportarse para el trámite de solicitud de permiso para la instalación de antenas radioeléctricas es el denominado “Solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de estaciones de telecomunicaciones”, el cual echó de menos la **SPC** en la solicitud de **PHOENIX**.

Ahora bien, como se mencionó líneas atrás, se encuentra que **PHOENIX** en su recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó haber aportado de manera posterior a la solicitud inicial el formulario requerido y así mismo manifestó que lo adjuntó a dicho recurso, sin embargo, la **SPC** en el Oficio DSP-423 del 4 de junio de 2021 por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, guardó silencio frente al argumento que al respecto esbozó el recurrente.

Revisada la documentación remitida por la **SPC**, se encuentra que efectivamente obra en el expediente el formulario “SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL DISEÑO Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES”¹³, remitido por el solicitante el 2 de febrero de 2021, por lo cual, respecto de este requisito sí se evidenció una indebida valoración de las pruebas documentales, por parte de la **SPC**.

d. Sobre el requisito consistente en allegar la relación de predios colindantes

Aunado a lo anterior, **PHOENIX** controvertió lo manifestado por la **SPC** en su decisión, en relación con el presunto incumplimiento del requisito consistente en aportar con la solicitud de permiso, la relación de predios colindantes. Al respecto, resaltó el recurrente que, mediante correo electrónico de 2 de febrero de 2021, había manifestado que el predio en el que se pretende la instalación de la antena radioeléctrica limita con el mismo predio en mayor extensión.

En primera medida, se precisa que el numeral 8 del artículo 27 del Decreto municipal 44 de 2015 establece como uno de los documentos que se debe presentar para solicitar el permiso de

¹³ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca No. Radicación de entrada 2021813867. Archivo 01 de la carpeta TRA 461-2020

instalación de infraestructuras de telecomunicaciones en el municipio de Chía es la "*Relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud*".

Así las cosas, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, **PHOENIX** explicó que "*La infraestructura de telecomunicaciones, colinda con el mismo predio en mayor extensión*"(sic), argumento que fue desestimado por la **SPC** en el Oficio DSP-423 del 4 de junio de 2021¹⁴, por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, indicando que, en cuanto a las colindancias, lo que debía señalarse eran los "*predios de distinto dueño o vías*".

Al respecto es importante traer a colación la definición de "predios colindantes" contenida en el inciso segundo del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 referido a la "citación a vecinos" en el marco del procedimiento para la expedición de licencias urbanísticas y sus modificaciones¹⁵, la cual resulta útil y pertinente para determinar el alcance del requisito exigido en el numeral 8 del artículo 27 del Decreto municipal 44 de 2015:

*"(...) Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de **predios colindantes, entendidos estos cómo aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.***

(...)". (SNFT)

Visto lo anterior esta Comisión pone de presente, en primer lugar, que la interpretación realizada por la **SPC** para no dar por cumplido el requisito no cuenta con un soporte normativo, pues, como se vio, la colindancia se refiere únicamente a aquellos predios que cuentan con un lindero común, los cuales no necesariamente deben corresponder a predios de distinto dueño o a vías. Pese a lo anterior, es de indicar que, el argumento expuesto por el recurrente conforme al cual no aportaba la relación de predios porque el predio pertenece a uno de mayor extensión no lo excusa de haber cumplido el requisito, pues, de conformidad con la información obrante en el certificado de libertad y tradición del predio en el que se propuso la instalación, con matrícula inmobiliaria 50N- 20063806, allegado con su solicitud, se evidencian con claridad, en el acápite de cabidas y linderos, los predios con los que colinda, así:

"DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE 4 FANEGADAS 3/4 DE FANEGADA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIA FRACCION O VEREDA O PARTIDO DE PUEBLO Y LA Balsa COMPENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE CON TERRENOS DE HEREDEROS DE SANTIAGO GALVIS Y OTROS, SEPARADOS EN PARTE CON VALLADO CERCA Y SERVIDUMBRE DE 3.00 MTS DE ANCHO QUEDA ENTRADA TANTO A ESTA FINCA COMO OTRA AL MEDIO, POR EL SUR: CON TERRENOS DE BRAULIO. AVILA CERCA DE ALAMBRE AL MEDIO POR EL ORIENTE, CON TERRENOS DE MAXIMILIANO ESPITIA Y SERVIDUMBRE QUE DA ENTRADA AL RIO MEDIO, POR EL OCCIDENTE: CON TERRENOS DE HEREDEROS

DE ISIDRO MELO IGNACIO OSPINA Y SERVIDUMBRE DE ENTRADA AL MEDIO(SIC).

COMPLEMENTACION:

PI/EROS CARDENAS PEDRO JOSE ADQUIRIO POR COMPRA A GERARDO DOBLADO Y MARIA ANTONIA ALARCON DE DOBLADO POR ESCRITURA 123 DE 20 DE MARZO DE 1.958 DE LA NOTARIA DE CHIA REGISTRADA EN EL LIBRO PRIMERO PA 326 NO 8159B DE 1.958. ESTOS ADQUIRIERON:

MARIA ANTONIA ALARCON DE DOBLADO, PARTE POR COMPRA A JULIA ENRIQUEZ DE GALAS POR ESCRITURA 232 DE 25 DE JULIO DE 1.943 DE LA NOTARIA DE CHIA REGISTRADA EN EL LIBRO PRIMERO PG 10820 DE 1.943. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LUIS ALEJANDRO AVILA ESPINOSA, POR ESCRITURA 335 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1.938 REGISTRADA EN EL LIBRO PRIMERO 169 NO 1129 DE 1939. ESTE ADQUIRIO POR HERENCIA DE SUS PADRES MIGUEL AVIAL Y MARTINA ESPINOSA QUIENES ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION A ALEJANDRO RUIZ URIBE SEGUN ESCRITURA 130 DE 26 DE FEBRERO DE 1.24 DE LA NOTARIA DE CHIA. OTRA PARTE LA ADQUIRIO MARIA ANTONIA ALARCON DE DOBLADO POR COMPRA A IGNACIO RODRIGUEZ Y MARIA LUISA TIBABISCO DE RODRIGUEZ A LUIS ALEJANDRO AVILA ESPINOSA POR ESCRITURA 337 DE 20-11-1938 DE LA NOTARIA DE CHIA REGISTRADA EN EL LIBRO PRIMERO PG 170 DE NO 1133 DE 1.939. ESTE ADQUIRIO POR HERENCIA DE SUS PADRES COMO SE DIJO ANTERIORMENTE. OTRA PARTE ADQUIRIO MARIA ANOTNIA ALARCON DE DOBLADO POR COMPRA A LUIS ALEJANDRO AVILA POR ESCRITURA 396 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1.939 DE LA NOTARIA DE CHIA. ESTE ADQUIRIO

¹⁴ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Cundinamarca No. Radicación de entrada 2021813867

¹⁵ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

*POR COMPRA A ALFREDO RAMOS URIBE POR ESCRITURA 129 DE 26 DE FEBRERO DE 1.924 DE LA NOTARIA DE CHIA Y PARTE POR HERENCIA DE SUS PADRES MIGUEL AVILA EN REPARTO AMIGABLE VERBAL DE SUS BIENES SEGUN ESCRITURA 174 DE 31-05-1933 DE LA NOTARIA DE CHIA. A.R.DE.S. A.DA. ---LA SEÑORA MARIA ANTONIA ALARCON DE DOBLADO ADQUIRIO POR COMPRA A IGNACIO RODRIGUEZ Y MARIA LUISA TIBABISCO DE RODRIGUEZ MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 120 DEL 8 DE ABRIL DE 1945 NOTARIA DE CHIA REGISTRADA EN LIBRO PRIMERO PAGINAS 471 Y 472 NUMERO 6558 DE JUNIO 5 DE 1945 ESTOS A SU VEZ ADQUIRIRERON POR COMPRA A LUIS ALEJANDRO AVILA MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 337 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1938 NOTARIA DE CHIA REGISTRADA EL 13 DE FEBRERO 1939 QUE ALEJANDRO AVILA ADQUIRIO POR HERENCIA DE SU PADRE EN REPARTO AMIGABLE. ESTE ADQUIRIO POR EXTENSION MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 130 DE 23 DE FEBRERO 1924 NOTARIA DE CHIA. NO EXISTE MAS TITULOS ANTECEDENTES ALGUNO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA E.P. 120 DE 08-04-1945 NOTARIA DE CHIA. RIP 20 DE AS-0022..
INMLB."*

En tal medida, dado que el predio cuenta con su debida delimitación, y podía determinar los predios colindantes, estaba en la obligación de remitir esta información a la **SPC** con su solicitud de permiso. Por lo anterior, se evidencia que no cumplió con el requisito exigido en el numeral 8 del artículo 27 del Decreto Municipal 44 de 2015.

e. Sobre el requisito referente al proceso de socialización

Seguidamente, manifestó el recurrente que **sí acreditó el proceso de socialización** a que había lugar, pues mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2021 aportó como complemento de los documentos allegados con su solicitud, la publicación realizada en el diario La República el 21 de enero de 2021, con la cual informó sobre la solicitud del permiso para la instalación de la estación radioeléctrica.

Por su parte la **SPC**, en el acto administrativo recurrido, señaló que no se advirtió un proceso de socialización idóneo y que no puede considerarse acreditado el requisito de la socialización con la publicación del aviso, pues, en su concepto, el deber legal no se limita a informar a la comunidad sino a desarrollar un proceso "*directo – no mediático*" a través del cual se explique la voluntad de localizar e instalar una estructura de telecomunicaciones en un sitio determinado a un grupo de personas, para que puedan asentir individual o colectivamente, oponerse o guardar silencio al respecto.

En relación con este requisito, sea lo primero manifestar que el artículo 34 del Decreto 44 de 2015 establece la obligación de realizar un proceso de socialización con la comunidad vecina por parte del interesado en la instalación de infraestructura de comunicaciones de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en el orden nacional, así:

*"**Artículo 34. SOCIALIZACIÓN.** Las personas naturales y/o jurídicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones y soliciten la aprobación de la localización de infraestructuras de telecomunicaciones, **deberán realizar los procesos de socialización respectivos a la comunidad vecina, colindante o circundante del predio donde se pretenda localizar la infraestructura, de acuerdo con las disposiciones legales contenidas del orden nacional,** allegando copia de los documentos que acrediten la realización de dichos procesos a la Dirección de Urbanismo, los cuales harán parte integral del permiso otorgado por la mencionada entidad."* (SNFT)

De la norma precitada se desprende, de un lado, que el municipio de Chía estableció como un requisito para el trámite de permisos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones un deber de socialización, y, de otro, que en el mismo sentido determinó los sujetos activos y pasivos de dicha socialización, los cuales son, respectivamente, los interesados en instalar la infraestructura y la comunidad vecina, colindante o circundante del predio donde se pretende la instalación. Sin embargo, la norma no establece un procedimiento para adelantar la socialización en comento, sino que dispone que deberá adelantarse de acuerdo con disposiciones legales contenidas en el orden nacional. En ese orden de ideas, para constatar si le asiste razón a la **SPC** al dar por no cumplido el requisito de socialización por parte de **PHOENIX** resulta indispensable determinar a la luz de qué norma debió realizarse la socialización.

De acuerdo con lo anterior, es necesario indicar que el artículo 25 del Decreto municipal 44 de 2015 establece lo siguiente con relación a las disposiciones aplicables a la tramitación de licencias:

*"Artículo 25. DISPOSICIONES APLICABLES A LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS. En cuanto al régimen de permisos o licencias para las infraestructuras objeto del presente acto administrativo **se observa lo establecido tanto en el Decreto 1077 de 2015**, las normas municipales vigentes y la accesibilidad de los servicios TIC prevista en el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011, sin perjuicio de otros requisitos administrativos que deben cumplirse en cada caso."* (NFT)

Visto lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto municipal 44 de 2015 previamente citado, mediante el cual la misma administración establece que para los trámites como el que nos ocupa resulta aplicable el Decreto 1077 de 2015¹⁶, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 de dicho Decreto, modificado por el artículo 16 del Decreto 1783 de 2021, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.1. CITACIÓN A VECINOS. *El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. **En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación.** La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.*

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, entendidos estos como aquellos que tienen un linderero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

***Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional.** En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.*

(...)" (NFT)

Previo a analizar el contenido de la norma en cita vale la pena aclarar que la misma se aplica de manera sistemática con el artículo 44 del Decreto municipal 44 de 2015 y que es dable emplearlo únicamente en lo referente al procedimiento o forma en que se debe adelantar el proceso de socialización, pues es únicamente sobre ese aspecto que el Decreto 44 tiene un vacío y hace una remisión normativa. Aclarado lo anterior, de la norma precitada se extrae que: **i)** el objeto de convocar a los vecinos colindantes es que conozcan del trámite respectivo para que puedan hacer valer sus derechos; **ii)** por lo menos, debe darse a conocer el número de radicación, fecha, nombre del solicitante, dirección del inmueble y usos propuestos; y **iii)** que es viable surtir el proceso de socialización a través de la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación, sin embargo, dicha publicación es un mecanismo subsidiario aplicable cuando no fuere posible citar de manera individual y personal a los vecinos del predio donde se pretende la instalación.

Ahora, analizada la información que reposa en el expediente, se tiene que **PHOENIX** aduce que cumplió con el requisito de socialización a través de la publicación de un aviso en el diario La República el 21 de enero de 2021, cuyo contenido expreso es el siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Municipal 44 de 2015, la empresa PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA informa a la comunidad que, (...), ha solicitado Permiso para Instalación de Infraestructura Radioeléctrica de Comunicaciones, en el Predio ubicado en GRANJITA MARACAIBO en el Municipio de Chía. Si, en ejercicio de su derecho de participación desea manifestarse al respecto, podrá hacerlo mediante Derecho de Petición dirigido a la Secretaría de Planeación, ubicada en la Carrera 11 # 11-29, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley 1755 de 2015".

¹⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

De la documentación que obra en el expediente es oportuno indicar que si bien el aviso publicado por **PHOENIX**, en cuanto a su contenido, cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, lo cierto es que no se encontró probado que esa publicación se hubiera realizado de manera subsidiaria, previo a agotar la citación por correo certificado a los vecinos del predio en cuestión, es decir, que no se agotó en debida forma el procedimiento de socialización a que había lugar. Lo anterior en la medida que, analizados sistemáticamente el artículo 34 del Decreto municipal 44 de 2015, que exige, que los procesos de socialización se desarrollen con "la comunidad vecina, colindante o circundante del predio donde se pretenda localizar la infraestructura" y el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, que exige que se agote una citación individualizada por correo certificado a los "vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos", (NFT) es posible concluir que el proceso de socialización implica un acercamiento directo con los vecinos colindantes del predio, con el fin de garantizar que éstos puedan conocer y pronunciarse sobre la solicitud de permiso en pro de sus intereses particulares, acercamiento que no se acreditó en esta oportunidad por la empresa solicitante.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que, en efecto, **PHOENIX** no acreditó de manera idónea el proceso de socialización que exige la normatividad aplicable al trámite objeto de revisión.

f. Sobre la presunta inaplicabilidad del trámite de solicitud de permiso para la instalación de una antena, debido a que supuestamente ya había sido instalada.

PHOENIX adujo en su recurso de reposición que, contrario a lo afirmado por la **SPC**, la **antena no se encontraba instalada al momento de radicación de la solicitud de permiso.**

Al respecto, se observó en el acto recurrido que la **SPC** manifestó que debido a que la estación radioeléctrica se encontraba instalada, no procedía la solicitud de permiso e instalación que realizó **PHOENIX**, pues debió elevarse una solicitud de regularización, frente a lo cual manifiesta el recurrente que, si bien es cierto que inició la construcción de la estructura, esto tuvo lugar después de haber presentado la solicitud de permiso.

Igualmente, el recurrente cuestionó el hecho de que la **SPC** hubiera realizado el análisis del agotamiento de los requisitos previstos para el trámite de solicitud de instalación de infraestructura de comunicaciones, pero que, en su concepto, haya decidido en torno a una "inviabilidad de regularización de la estación radioeléctrica".

Sea lo primero manifestar que, una vez revisado el expediente se encontró que, en el acto administrativo recurrido la **SPC** indicó que no es posible avalar la instalación de la antena aduciendo que la estructura se encontraba en obra, y que por ello lo que procedía era un proceso de regularización y no de solicitud de permiso para instalar. No obstante, también se evidenció que realizó el análisis respecto al cumplimiento de requisitos para el permiso de instalación.

Ahora bien, debe ponerse de presente que la **SPC** indicó tanto en el acto administrativo recurrido como en el oficio por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, que la obra adelantada consistía en la excavación del terreno, lo cual soportó con registro fotográfico. Igualmente manifestó que los trabajos adelantados fueron suspendidos por la Inspección Cuarta de Policía de Chía. Lo anterior, permite concluir que la estación radioeléctrica no se encontraba construida al momento de la radicación de la solicitud de permiso, sino que su instalación inició de manera posterior al inicio del trámite y que además fue suspendida por orden de una Inspección de Policía, razón por la cual, dado que para el momento en que se solicitó el permiso de instalación en efecto la antena no estaba instalada, no le asiste razón a la **SPC** en cuanto a que el trámite que debió solicitarse fue el de regularización y no una solicitud de instalación, pues este tipo de trámites se adelanta para legalizar infraestructuras completamente instaladas sin contar previamente con autorización de la autoridad competente

Así las cosas, la CRC evidenció que el trámite que fue solicitado correspondía al de obtención de un permiso para la instalación de la "*Estación La Balsa II CO-CN-2170'*" en el predio ubicado en la vereda La Balsa - Granjita Maracaibo del municipio de Chía, que la **SPC** realizó el análisis del cumplimiento de los requisitos para la solicitud de permiso de instalación de infraestructura de comunicaciones y frente a ello adoptó la decisión que es objeto de análisis. Es decir, que si

bien la entidad territorial manifestó de manera reiterada en el acto administrativo recurrido que lo que debía tramitarse era la solicitud de regularización de una antena ya instalada, lo cierto es que en todo caso revisó y analizó la solicitud de permiso de instalación y sus anexos, a partir de lo cual concluyó que la misma no cumplía con los requisitos necesarios para que pudiera autorizarse la instalación.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo lo manifestado por el recurrente, quien adujo que la **SPC** revisó los requisitos para obtención del permiso para la instalación de infraestructura de comunicaciones, pero decidió respecto a una supuesta regularización, pues pese a lo afirmado en el acto administrativo sobre la procedencia de la regularización, la **SPC** sí realizó el análisis técnico, jurídico, arquitectónico y urbanístico que le permitió concluir que no podía aprobar el permiso de instalación.

g. Sobre el requisito referente a la acreditación del vínculo entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y PHOENIX como empresa instaladora de infraestructura pasiva de telecomunicaciones

En relación con el aporte del **Título Habilitante para la prestación de servicios de Telecomunicaciones**, **PHOENIX** adujo en su recurso que considera improcedente que se le solicite dicho requisito, por cuanto son proveedores de infraestructura pasiva para la instalación de las antenas de los operadores y no Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones-PRST, pero que no obstante, para mayor claridad adjuntaban una certificación de la relación contractual existente entre **PHOENIX** y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, quien en este caso es quien ostenta el Título Habilitante.

Revisado el expediente, se observó que el requisito que echa de menos la **SPC** no es en sí mismo la acreditación del Título Habilitante, pues indicó que el mismo obraba en el expediente a nombre de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, sino que, a la fecha de expedición del acto administrativo impugnado, no había sido aportado por **PHOENIX** un documento que soportara la relación entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, quien figura como titular del registro TIC, y **PHOENIX**¹⁷, como solicitante del permiso de instalación; que lo afirmado en el recurso carecía de sustento probatorio; y que no podrían tenerse en cuenta documentos aportados dentro de otra actuación administrativa – sin especificar a qué actuación hacía referencia-.

De acuerdo con lo anterior, lo que corresponde validar en este caso es si la valoración probatoria realizada por la **SPC** en relación con la acreditación por parte del recurrente, del vínculo contractual entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y **PHOENIX** que justifique el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones por parte de este.

En primer lugar, se encuentra que el artículo 27 del Decreto 44 de 2015¹⁸ establece como requisito para la solicitud de permiso para la instalación de infraestructura de comunicaciones, la "*Copia del Registro TIC expedido por el Ministerio de Tecnología (sic) de la Información y las Comunicaciones*", registro que, para el caso concreto, según lo manifiesta la misma **SPC**, corresponde a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en su calidad de asignatario de permisos de uso de espectro, y el mismo reposa en el expediente administrativo.

Ahora bien, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal de **PHOENIX** obrante en el expediente, se evidencia que esta sociedad tiene por objeto social "*todo lo relacionado con la construcción, administración y adquisición de infraestructura de comunicaciones.*".

Consultado el Registro TIC del MinTIC¹⁹, se encuentra que **PHOENIX**, en efecto, no cuenta con registro, sin embargo, como ya se ha mencionado, aportó el Título Habilitante de un tercero (en este caso COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) interesado en el sitio, por lo que es preciso determinar si hay un vínculo entre una y otra que faculte a **PHOENIX** a instalar infraestructura para uso de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

¹⁷ Se refiere a que al ser COLOMBIA TELECOMUNICACIONES titular del permiso para el uso del espectro, debería acreditarse si existe alguna relación entre éste y el recurrente.

¹⁸ "*POR EL CUAL SE REGLAMENTA Y ESTABLECEN NORMAS TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*"

¹⁹ [Consulta Registro de TIC \(mintic.gov.co\)](https://mintic.gov.co)

Lo anterior, encuentra soporte en lo establecido en el Decreto 1370 de 2018²⁰ el cual, al respecto, establece en su artículo 2.2.2.5.12 lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.5.12. Requisitos únicos. Ante las autoridades territoriales, serán exigibles para el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones los siguientes requisitos:

1. Certificado de Inscripción y/o Incorporación al Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009, para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones PRST. En el caso que sea una empresa instaladora la que se haga cargo del despliegue de infraestructura, esta deberá entregar copia del certificado de Inscripción y/o Incorporación del Proveedor de redes y Servicios de Telecomunicaciones interesado en el sitio, así como de carta de manifestación de interés de ese PRST en tal sentido".

La norma en cita determina que las empresas instaladoras de infraestructura de telecomunicaciones, como es el caso de **PHOENIX**, además de tener que aportar copia del "Registro de TIC" del PRST respectivo, deben entregar una carta en la cual dicho PRST manifieste su interés en el despliegue de la infraestructura a realizar, lo cual para el caso concreto, se traduce en la acreditación de la relación ya existente entre **PHOENIX** y COLOMBIA TELCOMUNICACIONES, relación que el mismo recurrente informa que existe.

Teniendo claro lo anterior, se procedió a revisar el expediente administrativo remitido por la **SPC** en el cual se encontró el Título Habilitante de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, sin embargo, pese a que el recurrente manifestó en su recurso que con el mismo aportaba la certificación de la relación contractual que tiene con dicho PRST, dentro de la documentación remitida por la **SPC** no reposa dicho documento, razón por la cual, se puede concluir que el requisito bajo estudio no fue cumplido por parte de **PHOENIX**, tal como lo advirtió la **SPC**, pues antes de la expedición del acto recurrido la empresa solicitante no aportó el documento que acreditara su vínculo con el PRST que ostentaba el título habilitante, y pese a que con su recurso anunció la remisión de dicho documento, no se encontró en el expediente.

En ese orden de ideas, no es cierto, como lo afirma el recurrente, que para el cumplimiento del requisito analizado la **SPC** haya incurrido en una indebida valoración probatoria.

Con fundamento en todo lo expuesto, se encuentra que pese a la falta de rigor de la **SPC** en el análisis y valoración de la documentación que obraba en el expediente para determinar la completitud de los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso de instalación, lo cierto es que, de la revisión que se hizo de la misma se constató que el recurrente no cumplió con el requisito relacionado con la acreditación de la relación existente entre **PHOENIX** y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES como titular del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, por lo cual, el cargo de un eventual defecto fáctico por la no valoración adecuada del acervo probatorio, no está llamado a prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la **SPC** a que adopte mejores prácticas en la revisión y análisis de la documentación que radiquen los interesados en desplegar infraestructura de telecomunicaciones para este tipo de solicitudes, con el fin de evitar la expedición de actos administrativos que no atiendan a la realidad fáctica y jurídica del respectivo expediente.

II. EL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

En cuanto a este cargo, el recurrente se limita a mencionar como fundamento de derecho el artículo 29 de la Constitución Política, sin exponer cómo es que, con la expedición del acto administrativo recurrido, la **SPC** vulneró su derecho al debido proceso.

Consideraciones de la CRC

En cuanto a este cargo, lo primero que debe advertir esta Comisión es que, si bien **PHOENIX** hizo referencia al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo cierto es que no formuló un cargo en específico en contra del acto recurrido a partir de la

²⁰ "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

invocación de dicho derecho, es decir, el recurrente no cumplió con la carga de indicar cómo es que el acto objeto de impugnación transgrede su debido proceso.

No puede pasarse por alto que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA, le corresponde al recurrente sustentar su recurso "*con expresión concreta de los motivos de inconformidad*" frente al acto objeto de recurso. De omitirse tal carga, no podrá la administración, por ausencia de objeto, emitir pronunciamiento alguno al no conocer las razones en virtud de las cuales podrá haber lugar a revocar, modificar, aclarar o adicionar la decisión que se impugna.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena indicar que esta Comisión no evidencia vulneración del debido proceso en el presente caso, pues a partir de la revisión del expediente se constató que en el curso de la actuación administrativa, (i) **PHOENIX** expuso los argumentos que estimó necesarios para defender la viabilidad de su solicitud e igualmente, tuvo la oportunidad de responder las observaciones que en más de una oportunidad fueron realizadas durante la revisión de la documentación aportada; (ii) no se presentaron dilaciones injustificadas; (iii) el ahora recurrente ejerció el derecho de defensa y contradicción y tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones y, de hecho, en virtud de los argumentos formulados en su recurso, la **SPC** dio por acreditados dos requisitos de la solicitud incoada, a saber, el aporte del título habilitante y del certificado expedido por la Aeronáutica Civil; (iv) el trámite se adelantó por el funcionario competente; y (v) finalmente, no existieron falencias en relación con las notificaciones de las decisiones producidas dentro de la actuación administrativa.

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que dentro de la actuación administrativa se dio cumplimiento al debido proceso, y por tanto este cargo no está llamado a prosperar.

III. EN CUANTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

PHOENIX trajo a colación en su escrito de reposición y en subsidio de apelación, el parágrafo 4 del artículo primero del Decreto Legislativo 540 de 2020, en relación con la configuración del silencio administrativo positivo, en virtud de lo cual, manifestó que inició la construcción de la estación radioeléctrica pretendida.

Consideraciones de la CRC

En el presente caso el recurrente no nomina ni concreta su pretensión, sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad que al respecto transcribe en su recurso, esta Comisión considera debe analizarse la eventual configuración del silencio administrativo positivo en el caso concreto.

El parágrafo 4 del artículo primero del Decreto Legislativo 540 de 2020 citado por el recurrente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

Adiciónese el parágrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

(...)

"PARÁGRAFO CUARTO, Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo."

(SFT)

Visto lo anterior, es preciso analizar si en el caso concreto se dan los presupuestos legales para la configuración del silencio administrativo positivo, para lo cual, en primer lugar, se considera oportuno citar lo expuesto por la Corte Constitucional en relación con esta figura, cuando manifestó: "*El silencio administrativo opera de manera excepcional y su consagración legal es*

taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso”²¹. Se trata entonces de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en casos determinados la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados genera un efecto que puede ser negativo o positivo.

El silencio administrativo positivo, se encuentra regulado en el artículo 84 del CPACA, el cual establece:

"ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código."

Sobre el particular es importante recordar que el Consejo de Estado ya estableció los presupuestos o requisitos para su configuración, así:

"i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma”²²

Así mismo, es del caso mencionar que el artículo 85 del CPACA, establece el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico."

Adicionalmente, es preciso recordar que uno de los efectos del silencio administrativo positivo, es que ante la falta de respuesta por parte de la administración, y cumplidos los demás requisitos ya enunciados, se entenderá que la respuesta es favorable, como lo ha establecido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.²³ (NSFT)

De otra parte, analizado el supuesto de hecho contenido en el artículo 1° del Decreto 540 del 13 de abril de 2020, expuesto por el recurrente, el cual adicionó el parágrafo 4 al artículo 193 de

²¹ Corte Constitucional. Número de radicación 8474 del 22 de noviembre de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Número de radicación 21805 del 25 de abril de 2018. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia 00219 de 2018 de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805].

la Ley 1753 de 2015, es preciso tener en cuenta que la emergencia sanitaria fue declarada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social y prorrogada mediante resoluciones 844, 1462, 2230 de dicho año, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022, hasta el 30 de junio de 2022, de tal suerte que el período dentro del cual se desarrolló la actuación administrativa estuvo cobijado por la emergencia sanitaria.

Ahora bien, dentro del análisis aquí realizado, no puede dejarse de lado el Decreto municipal 44 de 2015 el cual establece en el parágrafo 1 del artículo 27 lo siguiente:

*"La Dirección de Urbanismo, emitirá el acto administrativo correspondiente a la aprobación o negación del permiso para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, **contados a partir de la fecha en que el solicitante haya completado la documentación en legal y debida forma.**" (NFT)*

En efecto, se encontró que **PHOENIX** no allegó documento alguno que acredite su relación con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES como titular del Registro TIC aportado, lo cual deja en evidencia que el interesado no presentó la documentación exigida por la normatividad vigente y aplicable de manera completa y con las exigencias que establece la normatividad aplicable.

Lo anterior, hace a todas luces inviable que haya operado el silencio administrativo positivo, pues al no aportarse de manera completa y en debida forma la documentación requerida, no podría iniciar el término para la configuración del silencio administrativo que de manera insuficiente invoca el recurrente.

En un caso similar al que aquí nos ocupa, el Consejo de Estado refiriéndose a una solicitud de licencia que no había sido radicada en debida forma, manifestó:

"Lo anterior suponía que no fuera procedente el estudio, trámite y decisión de la solicitud de licencia así presentada como tampoco que se empezara a contabilizar el término legal para resolver de fondo esa petición desde la fecha en que lo sostiene la sociedad interesada y, menos aún, que como efecto del incumplimiento de dicho término debiera reconocerse el silencio administrativo positivo."²⁴

Con base en lo expuesto, no puede concluirse que dentro de la actuación administrativa bajo análisis haya operado el fenómeno del silencio administrativo positivo, siendo de paso importante mencionar que, si el solicitante decidió por su cuenta y riesgo iniciar la construcción de la estación radioeléctrica, no puede amparar tal decisión en una figura jurídica que según lo antes explicado, no se configura en el presente caso.

IV. DEBER CONSTITUCIONAL DE ASEGURAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE TELECOMUNICACIONES.

Como último argumento **PHOENIX** manifestó que los servicios de telecomunicaciones fueron catalogados como servicios públicos esenciales conforme a lo previsto en el Decreto 464 de 2020²⁵, y que en razón de ello los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio, por lo que considera que "(...) las situaciones que se vienen presentado obstaculizan dicho despliegue e impiden dar cumplimiento al Decreto en mención."

Consideraciones de la CRC

Respecto al último cargo, es oportuno aclarar el alcance de la competencia en virtud de la cual la CRC ha revisado y resolverá de fondo el recurso bajo análisis, esta es, la establecida en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Sobre el particular, es imperante recalcar que el alcance de la referida función se circunscribe a que la CRC, al resolver los recursos de apelación contra los actos de cualquier autoridad en relación con la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, revise la legalidad de los actos administrativos recurridos, y constate si los mismos se expidieron conforme a las normas municipales vigentes y aplicables al caso concreto,

²⁴ Sentencia No. 25000-23-24-000-2007-00352-01 del 13 de febrero de 2014

²⁵ Decreto MINTIC 646 de 2020 "Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020"

y en tal sentido excedería las competencias de la CRC verificar si la entidad territorial correspondiente ha vulnerado otras normas, con las disposiciones generales expedidas por ésta y en las cuales se sustenta la decisión impugnada.

Así las cosas, sin perjuicio de que el apelante considere que la aprobación del permiso para la instalación y funcionamiento de una estación radioeléctrica contribuiría a incrementar la ampliación de cobertura de servicios de telecomunicaciones y a mejorar la prestación de los mismos dado su carácter esencial, ello no puede implicar que en el análisis de legalidad de la resolución recurrida, la CRC pierda de vista que es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, la que establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, incluyendo lo concerniente a la planeación, administración y uso de su territorio.

Es importante recalcar que, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Es así como para el caso concreto, y como ya se explicó, la solicitud presentada por **PHOENIX** fue negada por la **SPC** con fundamento en el incumplimiento de los requisitos de socialización y relación de predios colindantes, así como lo referente al requisito consistente en acreditar el vínculo entre el PRST COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y **PHOENIX** y que, con base en ello, la CRC encontró que, en la resolución recurrida, la decisión se adoptó conforme a la normatividad municipal vigente y aplicable.

Además de lo anterior, es importante mencionar que la negativa de la **SPC** no le conlleva al recurrente la imposibilidad de realizar nuevas solicitudes para el despliegue de infraestructura que se armonicen con el POT previamente establecido por el Municipio y con la demás normatividad aplicable. Así, debe tenerse en cuenta que **PHOENIX**, como interesado puede elevar este tipo de solicitudes ante la administración en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de sus estaciones radioeléctricas en pro de la prestación del servicio en el municipio, que cumpla con todos los criterios de factibilidad urbanísticos, técnicos y jurídicos.

Como conclusión de todo lo expuesto, en la medida en que ninguno de los cargos planteados por el recurrente prosperó, se deberá confirmar la decisión de la **SPC** contenida en el Oficio DSP-347 del 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la empresa solicitante no logró desvirtuar el incumplimiento del requisito referente a acreditar su vínculo con el PRST COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, ni el incumplimiento de los requisitos de socialización y relación de predios colindantes.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite extender una invitación a la alcaldía municipal de Chía a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²⁶ de la Ley 1753 de 2015²⁷, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021²⁸, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²⁹ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente, es de anotar que el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1394 del 20 de enero de 2023.

²⁶ (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

²⁷ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

²⁸ "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

²⁹ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA**, en contra de la decisión contenida en Oficio DSP-347 del 6 de mayo de 2021, proferido por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar todas las pretensiones del recurso interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA** y, en tal sentido, confirmar la decisión adoptada por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA**, mediante Oficio DSP-347 del 6 de mayo de 2021, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los **26 días del mes de enero de 2023**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva

Expediente: N° 3000-32-11-79
C.C.C Acta 1394 del 20 de enero de 2023

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: María Eucalia Sepúlveda - Líder proyecto